



Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 3 de septiembre de 2025, Tahira Millaray Ponce Hernández ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del Título III BIS de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, en el proceso Rol C-4616-2024, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala;

3º. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3º, entre otras);

4º. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por adolecer de falta de fundamento plausible;

5º. Que, expone la actora que con fecha 25 de junio de 2024 se interpuso demanda monitoria de cobro de rentas de arrendamiento y restitución del inmueble en contra de su padre Máximo Ponce Henríquez y se ordenó la restitución de la propiedad que habita, ordenándose el lanzamiento el 21 de abril de 2025.

Indica que intentó intervenir como tercero coadyuvante, incidente que fue rechazado por resolución de 6 de agosto pasado, respecto de la cual ejerció un recurso de reposición con apelación subsidiaria, encontrándose pendiente de resolver;



6°. Que, el requerimiento solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Título III bis de la Ley N° 18.101, que regula el procedimiento monitorio para cobro de rentas de arrendamiento;

7°. Que, como se ha razonado en casos anteriores, esta Sala estima que el libelo carece de fundamento razonable en atención a que cuestiona un sistema normativo completo, lo que se aparta del objetivo del requerimiento de inaplicabilidad que busca evaluar la contrariedad de un precepto legal específico con la Constitución Política en una gestión judicial concreta.

Así se ha señalado "Que se advierte de la simple lectura de las argumentaciones que contiene el libelo, unida al hecho de que el cuestionamiento constitucional se formula en contra de un grupo de normas del Código Procesal Penal, referidas al sistema de recursos que esa legislación contempla a los efectos de impugnar las resoluciones judiciales que indica, que la acción deducida no tiene por objeto la impugnación de un precepto legal preciso, sino que se dirige a cuestionar el sistema procesal penal vigente, pretendiendo que mediante la sentencia de este Tribunal se modifique su fisonomía, lo que extralimita el objeto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes, regulada en las normas constitucionales antes transcritas, cuyo objeto es resolver acerca del efecto eventualmente inconstitucional que la aplicación de normas precisas de jerarquía legal pueda generar en la gestión judicial pendiente que se invoque en la respectiva presentación " (Rol 1512 c. 6).

Por ello se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84 N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:



0000037
TREINTA Y SIETE

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.876-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 24/09/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 24/09/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 24/09/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 24/09/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 25/09/2025



FE78B659-188C-4FD8-A9F2-9F1CD241841C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.